



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Agosto Dos (02) De Dos Mil Veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ CASTELLAR.**

**DEMANDADO: YAMIR JENARO CONTO LOPEZ**

**RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00301-00.**

Pasa al despacho el proceso de la referencia y revisado el expediente se encuentra que el demandado en fecha 24 de julio de 2023 presenta escrito de contestación a la demanda con radicado 20001 31 10 001 2023 00129 00 tramitada en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar; por tanto, como es evidente, dicha contestación no se le dará trámite en este proceso por no ser de nuestra competencia.

De otra parte, el 25 de julio de 2023 la parte demandada a través de apoderado judicial, presenta memorial a través de cual solicita que se decrete la prejudicialidad de la acción por cuanto existen dos procesos anteriores donde se está debatiendo sobre los montos adeudados y la regulación de los alimentos del menor, que se convine a la demandante a prestar caución a fin de amparar los perjuicios que le pueda causar a mi representado., abstenerse de proferir embargo en contra del demandado el señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ y se envíe copia del expediente digitalizado, especialmente del auto admisorio de la demanda y de las medidas cautelares mediante el cual se pretende embarga el salario de mi representado.

En cuanto a la existencia de otros procesos que menciona el apoderado de la parte demandada se le solicita que aporte al despacho la certificación actual de los mismos, con el fin de acreditar la existencia de los mismos y en que estado se encuentran para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Acerca de la solicitud de que se ordene a la parte ejecutante prestar caución para amparar los perjuicios que puedan ser causados; se permite precisar esta titular que para esta clase de procesos no se exige caución para decretar medidas cautelares según lo indicado en el artículo 598 numeral 5 literal C del C.G.P.; por ende, no se accederá a esta solicitud.

Ahora con respecto a la solicitud de abstenerse de decretar medidas cautelares en contra del demandado, encuentra esta titular que dichas medidas fueron decretadas mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023; por lo cual, es evidente que su solicitud es improcedente en virtud a que a la fecha las mismas ya fueron decretadas.

Siendo coherentes con lo anterior y de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente al señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ en calidad de demandado del auto que libra Mandamiento Ejecutivo de fecha 21 de julio de 2023; a partir de la ejecutoria de la presente providencia en la que se reconoce personería jurídica a su abogado.

De la misma manera se procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. HAROLD MURILLO MOSQUERA en calidad de apoderado del señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ de acuerdo a las condiciones y términos estipulados en el poder conferido.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

De la misma manera se observa que al demandado y a su apoderado el 02 de agosto de 2023 se le envió el link del expediente digital que contiene todas las actuaciones del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase al apoderado de la parte demandada para que aporte al despacho la certificación actual de los procesos que manifiesta existe sobre los mismos hechos, con el fin de acreditar la existencia de los mismos y en qué estado se encuentran para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** No acceder a las peticiones de obtenerse decretar medidas cautelares y de ordenar prestar caución a la ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ en calidad de demandado del auto que Libra Mandamiento Ejecutivo de fecha 21 de julio de 2023; a partir de la ejecutoria de la presente providencia en la que se reconoce personería jurídica a su abogado.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. HAROLD MURILLO MOSQUERA en calidad de apoderado del señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ de acuerdo a las condiciones y términos estipulados en el poder conferido.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para lo pertinente, de acuerdo al artículo 442 del C.G.P., contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ.